RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2107/2014/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa

ACTO RECLAMADO: Respuesta insatisfactoria

CONSEJERO PONENTE: José Luis Bueno Bello

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eduardo Alonso Ruiz Guerrero

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintiuno de enero de dos mil quince.

Visto para resolver los autos del expediente **IVAI-REV/2107/2014/II**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, contra el **Ayuntamiento de Xalapa,** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I.- El veintiséis de octubre de dos mil catorce, el recurrente presentó solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento de Xalapa, quedando registrada con el folio 00808214, requiriendo:

> ***"…¿Cuánto paga de servicio de luz y agua el ayuntamiento por las oficinas que ocupa en el parque ecológico macuiltepec?***

II. El Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información, manifestando que no tenían oficinas en el citado paque.

III. Inconforme con la respuesta, el ocho de noviembre de dos mil catorce, el promovente interpuso Vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión, señalando substancialmente que el sujeto obligado ocultaba y falseaba la información proporcionada.

IV. Mediante acuerdo de diez de noviembre de dos mil catorce, se tuvo por presentado el recurso de revisión que se radicó bajo la nomenclatura

IVAI-REV/2107/2014/II, turnándose a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello.

V. Dentro de la etapa de substanciación, se emitió acuerdo de admisión el catorce de noviembre de dos mil catorce, por el que se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales que obran en el sumario, por señalada la dirección de correo electrónico de la parte recurrente para efectos de recibir notificaciones y se ordenó correr traslado al sujeto obligado, el cual compareció el veintiuno del citado mes y año.

VI. El veintiocho de noviembre de dos mil catorce, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 67.1, fracción II, de la ley de la materia, sin que al efecto comparecieran las partes.

VII. Por acuerdo de nueve de diciembre de dos mil catorce y conforme a lo previsto por los artículos 67.1, fracción I de la Ley 848, y 69 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente a través del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

VIII. Mediante proveído de seis de enero de dos mil quince y a fin de llevar a cabo diligencias para mayor proveer, se retiró el proyecto de resolución del presente asunto y, por consecuencia se returnaron los autos al Consejero Ponente para que presentara el proyecto de resolución modificado, por lo que se ordenó la ampliación del plazo para resolver por diez días más.

IX. Por acuerdo de ocho de enero de dos mil quince, se declaró desierta la prueba de inspección ofrecida por el recurrente y, como diligencias de mayor proveer, se giró oficio al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, a fin de que informara si dicho ayuntamiento tenía o no algún bien o bienes inmuebles en el parque del Cerro Macuiltétl y, de ser así, cuánto era el pago que erogaba por los servicios de agua y luz.

X. En cumplimiento a lo anterior, el trece de enero del presente año, se tuvo por recibido el oficio DE/004/2015, signado por el Director de Egresos del Ayuntamiento de Xalapa.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O S

Primero. Que el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, que tiene por objeto salvaguardar y garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6º, apartado A, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6º, último párrafo, y 67, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; de

conformidad con lo establecido en los artículos 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 56.1, 64.1, fracción VI, 67.1, 67.3, 67.5 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y 9º, inciso A), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Segundo. Conforme a la documentación que obra en autos, el presente medio de impugnación presentado vía sistema Infomex Veracruz, cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64.2 y 65.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral al escrito recursal se advierte claramente el nombre y correo electrónico para recibir notificaciones del recurrente, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, la descripción del acto recurrido, la exposición del agravio y las pruebas que se consideran pertinentes.

Por lo que hace a las causales de improcedencia y sobreseimiento de los recursos de revisión previstas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley 848, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se advierte alguna de dichas causales, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción III, señala que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización, sentido que también recoge la Constitución Local en su artículo 6º, último párrafo, donde garantiza el goce del derecho a la información y en ese mismo tenor, la Ley reglamentaria 848, a través de su artículo 2.1, fracción IV, garantiza el acceso a la información, que define en su diverso 3.1, fracción IV, como la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley.

En observancia a lo anterior y lo preinserto en los Resultandos I, II y III de la presente Resolución, se desglosa la información solicitada al sujeto obligado, la respuesta proporcionada y el agravio hecho valer por el ahora recurrente ante este Órgano Garante, por lo que la litis en el presente recurso consiste en establecer con fundamento en el artículo 64.1, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la procedencia de la pretensión reclamada por parte del entonces solicitante y en consecuencia determinar si el Ayuntamiento de Xalapa, vulneró el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, debiendo entregar la información solicitada.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es pertinente señalar que de las disposiciones establecidas en los artículos 6º, apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 3.1, fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 4.2, 5.1, fracción IV, 6.1, fracciones I y VI, 7.2, 11, 57.1 y 59.1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano, por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes. En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Atendiendo a la procedencia de la solicitud del ahora recurrente, se advierte que la solicitud es pertinente en atención a la naturaleza pública de la información solicitada referida en el Resultando I del presente fallo, en términos de los artículos 3.1, fracciones V, VI y IX y 11 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de los numerales citados se desprende substancialmente que la información pública es aquella que se encuentre en posesión de los sujetos obligados y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.

En cuanto a la obligación que tiene el Ayuntamiento de Xalapa de proporcionar la información solicitada, es de señalarse que de igual forma es procedente la pretensión del recurrente, en virtud que el sujeto obligado que nos ocupa se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 5.1 de la Ley 848.

De lo anterior se colige que al consistir la información solicitada en cuánto paga el sujeto obligado por los servicios de agua y luz por las oficinas que ocupa en el parque ecológico Macuiltepec, es información pública que a su vez, el Ayuntamiento de Xalapa tiene la obligación de difundir, en términos del artículo 6.1, fracciones I y VI del mismo ordenamiento, toda vez que deriva de las facultades, competencias o funciones que tiene conferidas conforme a la legislación correspondiente.

Ahora bien, del análisis al conjunto de documentales contenidas en el expediente del recurso de revisión, se colige que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **fundado** pero **inoperante**.

Fundado, porque si bien el Ayuntamiento de Xalapa atendió la solicitud de información referida en el Resultando I de la presente resolución, pues al efecto comunicó al recurrente que la Dirección de Egresos de dicho ayuntamiento a través del oficio DE/295/2014 de treinta y uno de octubre de dos mil catorce le entregó la respuesta a su solicitud, oficio que adjuntó a su respuesta, del que se advierte que le informó: ***"…me permito informarle que no tenemos oficinas en dicho parque…"*** (fojas 6 y 7), lo

que pudiera entenderse que si no contaban con oficinas, no hacían ningún pago por concepto de dichos servicios, respuesta que ratificó el sujeto obligado al comparecer al recurso que en este acto se resuelve, por medio del oficio UMTAI-914/14, de veinte de noviembre de dos mil catorce, signado por la Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, visible a fojas de la veintinueve a la treinta y dos del sumario; también lo es que de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de la Administración Pública Municipal al Director de Egresos del Ayuntamiento de Xalapa únicamente le corresponde:

> ***"Artículo 25. A la Dirección de Egresos le corresponde:***
>
> ***I. Administrar, custodiar y vigilar, en coordinación con las dependencias municipales que ejercen recursos del Ramo 033, la aplicación de los fondos de aportaciones federales en el municipio de Xalapa;***
>
> ***II. Orientar la aplicación de los recursos del Ramo 033 a los objetivos del Plan Municipal de Desarrollo;***
>
> ***III. Coordinar las actividades de planeación, programación, presupuesto, control y evaluación, respecto del Ramo 033;***
>
> ***IV. Llevar el registro de los ingresos y egresos de los recursos que obtiene el municipio por concepto de aportaciones federales, beneficiarios ciudadanos y otros programas institucionales que convengan aportaciones con el Ayuntamiento;***
>
> ***V. Proporcionar la información necesaria a las instancias municipales correspondientes, para la elaboración de estudios de carácter presupuestal y estadístico sobre los fondos de aportaciones federales;***
>
> ***VI. Informar a las dependencias municipales, para sus efectos de aplicación y control, los techos financieros de obras y acciones aprobadas con los fondos del Ramo 033;***
>
> ***VII. Instrumentar las políticas y lineamientos establecidos en la normatividad que rige la aplicación de los fondos de aportaciones federales;***
>
> ***VIII. Proporcionar al Tesorero Municipal, la información financiera, presupuestal, programática, económica y contable que le sea requerida sobre el ejercicio de los fondos del Ramo 033;***
>
> ***IX. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de los fondos de aportaciones federales;***
>
> ***X. Organizar y elaborar los programas anuales de inversión de obras y acciones de los fondos de aportaciones federales e ingresos municipales para obra pública, verificando que se apeguen a la normatividad aplicable;***
>
> ***XI. Dar a conocer a la población municipal, mediante publicaciones documentales y páginas electrónicas, los techos financieros autorizados al municipio, los programas de inversión de obras y acciones, y los cierres de ejercicio de los fondos del Ramo 033;***
>
> ***XII. Registrar las aportaciones federales depositadas al Ayuntamiento, de acuerdo al calendario de administración de recursos emitidos por el Gobierno del Estado;***
>
> ***XIII. Llevar el control financiero de cada uno de los fondos del Ramo 033 durante el ejercicio presupuestal correspondiente; registrando los gastos de las obras y acciones aprobadas, de las contribuciones ciudadanas para obra pública y de las aportaciones convenidas con otros programas e instituciones;***
>
> ***XIV. Recibir de las dependencias municipales que ejercen recursos del Ramo 033, la documentación debidamente requisitada de obra contratada (anticipos, estimaciones y finiquitos), de servicios relacionados con la obra y de adquisiciones de bienes, aprobados con los fondos de aportaciones federales e ingresos municipales para obra pública, para su análisis, registro, validación y trámite para los pagos correspondientes;***
>
> ***XV. Elaborar informes mensuales de asientos contables de los fondos del Ramo 033, a fin de remitirlos a la Tesorería para integrar los estados financieros mensuales que se presentan al Ayuntamiento, a través de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal;***

XVI. Verificar periódicamente la ejecución de la obra pública, la adquisición de bienes y el cumplimiento de programas, para comprobar que lo que se ejecuta corresponde a lo aprobado, contratado y ejercido;

XVII. Participar en los procesos de adjudicación y licitación de obra pública, adquisiciones de bienes muebles y contratación de servicios que se realizan con recursos del Ramo 033;

XVIII. Sistematizar de manera permanente la información técnica y financiera de inversión de los fondos del Ramo 033 para su correspondiente control interno;

XIX. Elaborar los informes y reportes trimestrales de avances físicos y financieros de obras y acciones que se remitan al ORFIS;

XX. Analizar y presentar modificaciones presupuestales y cierre de ejercicio de los programas anuales de inversión de obras y acciones, para su aprobación en sesiones e cabildo y del Consejo de Desarrollo Municipal y posterior información al ORFIS;

XXI. Informar de manera trimestral, por decreto del Ejecutivo Federal, al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de los Fondos de Aportaciones Federales, mediante el Portal Aplicativo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que coordina en el estado la Secretaría de Finanzas y Planeación;

XXII. Administrar y controlar el ejercicio del gasto público para el sostenimiento y desarrollo de los servicios públicos municipales en alcance a las políticas del gasto aprobadas;

XXIII. Analizar y, en su caso, dar curso a la documentación que soporte las erogaciones autorizadas en el presupuesto anual de egresos;

XXIV. Realizar los pagos y erogaciones de fondos que deban hacerse con cargo al presupuesto de egresos del municipio, previa autorización de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal;

XXV. Observar el comportamiento de los ingresos del municipio para reorientar el gasto y hacer las modificaciones presupuestales correspondientes previa aprobación del Cabildo;

XXVI. Optimizar los recursos disponibles, de modo que generen rendimientos en beneficio de la administración municipal;

XXVII. Coordinar la adecuada aplicación de los fondos del Ramo 033; y

XXVIII. Las demás que mediante acuerdo expreso le deleguen el Tesorero Municipal y las disposiciones legales aplicables.”

Del artículo antes transcrito, se advierte que al Director de Egresos no le corresponde llevar el inventario y registro de los bienes inmuebles del Ayuntamiento, como en todo caso le corresponde al Tesorero Municipal, de conformidad con el artículo 19, fracción XX, del Reglamento de la Administración Pública Municipal, que a la letra dice:

“Artículo 19. Son facultades y obligaciones del Tesorero Municipal, además de las que le otorga la Ley Orgánica del Municipio Libre, las siguientes:

…

XX. Elaborar, para validación del Síndico y aprobación del Cabildo, el inventario y registro general de bienes muebles e inmuebles del Ayuntamiento; así como establecer medidas de control en el uso de los recursos e insumos del Ayuntamiento, programar y controlar los inventarios de los bienes municipales y solicitar a la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal la baja definitiva de los bienes en mal estado o inservibles;

…”

De ahí lo fundado del agravio; sin embargo, como ya se dijo, deviene inoperante, toda vez que el sujeto obligado remitió el oficio DE/004/2015, signado por el propio Director de Egresos del Ayuntamiento de Xalapa, el

cual se tuvo por recibido mediante acuerdo de esa misma fecha, señalando lo siguiente:

> ***"…me permito informar que el parque, es un área natural protegida, por lo que pertenece a Gobierno del Estado y está en comodato a este H. Ayuntamiento para fines de administración y conservación, por tiempo indefinido, tal y como lo menciona la Gaceta Oficial No. 4, Tomo CXXIV, de fecha 8 de enero de 1981, de la que se anexa copia.***
>
> ***Hago de su conocimiento que cuando inició la administración del parque cerro Macuiltépetl, ya contaba con los servicios de agua y luz y que este H. Ayuntamiento no ha erogado por concepto de estos cantidad alguna…"*** (foja 13).

Es decir, el sujeto obligado al señalar que cuando inició la administración del parque cerro Macuiltépetl, ya contaba con los servicios de agua y luz, por lo que no ha erogado por concepto de estos cantidad alguna, y al estar dentro de las atribuciones del Director de Egresos, entre otras, la de realizar los pagos y erogaciones de fondos que deban hacerse con cargo al presupuesto de egresos del municipio en términos de la fracción XXIV del artículo 25 del Reglamento de la Administración Pública Municipal, es inconcuso que en esta ocasión, cumplió con el Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Aunado a lo anterior, este Instituto a fin de que contara con mayores elementos para mejor proveer, mediante proveído de trece de enero de dos mil quince, ordenó remitir la anterior información en calidad de archivo adjunto a la notificación del citado proveído a la recurrente, a fin de que se impusiera de su contenido, con el apercibimiento, que en caso de no actuar en la forma y plazo ahí señalados, se resolvería el presente asunto con las constancias que obraran en autos, sin que de los mismos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

Por lo que deben prevalecen las manifestaciones del Ayuntamiento de Xalapa, teniendo presente que la respuesta e información proporcionada es bajo su más estricta responsabilidad y que en tanto no obre en autos documento alguno que desvirtúe o acredite lo contrario, tal respuesta e información se debe tener por cierta y verdadera, criterio que se sustenta con apoyo en las tesis de los rubros siguientes: ***"BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO"***, ***"BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA"*** y ***"BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO."***

De igual forma, se invoca para mejor proveer, el criterio 31/10 del Instituto Federal de Acceso a la Información:

> ***"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la***

Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 27, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dése seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 69.1, fracción II en relación con los artículos 57.1 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado en los términos que han quedado precisados en el Considerando Cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes mediante el Sistema Infomex Veracruz; por oficio al sujeto obligado; al recurrente por correo electrónico, lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto y a través del portal de internet de este Órgano Garante, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

TERCERO. Con apoyo en lo ordenado en los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74, fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la parte recurrente que: a). A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que se notifique la presente resolución, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación y b). La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CUARTO. Conforme a lo previsto por el artículo 43.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 27, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, siendo ponente el Consejero José Luis Bueno Bello, en sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de enero de dos mil quince, por ante el Secretario de Acuerdos, Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos